

Y para que sirva de citación a María Pilar Ibáñez Fernández, se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

Granada, 10 de mayo de 2018.-La Letrada de la Administración de Justicia.

NÚMERO 2.732

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO SIETE DE GRANADA

Autos número 706/2012

EDICTO

D^a Rafaela Ordóñez Correa, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Siete de Granada,

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 706/2012 a instancia de la parte actora Fundación Laboral de la Construcción, contra Construcciones Beas de Granada, S.L., sobre procedimiento ordinario se ha dictado sentencia de fecha 13 de marzo de 2012 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por Fundación Laboral de la Construcción frente a la empresa Construcciones Beas de Granada, S.L.L., condeno a esta empresa a que abone a la demandante la suma de 128,47 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida y hágase saber a las mismas que contra esta sentencia no cabe recurso de suplicación, por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. La Magistrada-Juez

Y para que sirva de notificación al demandado Construcciones Beas de Granada, S.L.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Granada, 9 de mayo de 2018.-La Letrada de la Administración de Justicia.

NÚMERO 2.720

AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR (Granada)

Ordenanza reguladora de la Circulación de los Vehículos de Movilidad Personal

EDICTO

Devenida a definitiva la aprobación de la Ordenanza Municipal reguladora de la Circulación de los Vehículos de Movilidad Personal, se publica en el Boletín Oficial

de la Provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2, el texto íntegro siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente el tráfico urbano se ha disciplinado jurídicamente en nuestro país diferenciando peatón y vehículo de motor. Al primero se le asignaba como espacio natural las aceras y al segundo las calzadas. Sobre esta separación se establecieron las principales normas de tráfico que rigen en las ciudades, como las relativas a restricciones, señalización, prioridades de paso, prohibiciones, etc.

Las nuevas tecnologías han favorecido la aparición de soluciones de movilidad urbana que favorecen los desplazamientos peatonales mediante el auxilio de nuevos modelos de vehículos que rompen la tradicional división peatón/vehículo de motor, conocidos como VMP (Vehículos de Movilidad Personal)

En consecuencia con lo anterior y por carecer hasta el momento de un espacio propio en las vías, los vehículos de movilidad personal (VMP) generan situaciones de riesgo al compartir el espacio urbano con el resto de usuarios.

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto:

*1 Autorizar la circulación por las vías municipales de los vehículos de movilidad personal con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.

*2 Recoger que cuando los vehículos de movilidad personal (características del anexo I) queden asimilados a ciclos y bicicletas, les será aplicable lo dispuesto para estos en la legislación de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor.

*3 Establecer en que casos es necesario la contratación de un seguro en los términos previstos en la legislación general de seguros y la edad necesaria para circular.

*4 La aplicación supletoria a los dispositivos de movilidad personal del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2.- Clasificación

Los VMP se clasifican conforme al Anexo I en:

Tipo A: Vehículos de menor tamaño y que llegan a velocidades inferiores a 20 kilómetros por hora, como las ruedas o plataformas eléctricas.

En esta primera categoría están los monociclos de una y dos ruedas (ruedas eléctricas) y patinetes eléctricos de pequeñas dimensiones.

Tipo B: Transportes personales con autobalance, los llamados segways, o patinetes con motor más grandes, que pesan hasta 50 kilogramos y alcanzan velocidades de 30 kilómetros por hora.

Tipo C: Triciclos que, en función del uso que se les dé, serán de tipo C0, de uso personal; C1, de uso turístico, y C2, de transporte de mercancías.

Así, los triciclos de carga de turistas o de distribución de mercancías, sin importar si son manuales con pedales o con pedaleo asistido.

Artículo 3.- Autorizaciones.

Tipo A

Podrán hacer su uso en la vía pública de manera exclusiva en carril bici, calles de plataforma única que no tienen desnivel para aceras (donde tienen prioridad los peatones), parques públicos, aceras y paseos marítimos no superando en velocidad el paso de un peatón.

Tipo B

Podrán circular cuando sean conducidos por personas mayores de edad.

Estos vehículos circularán en todas las vías urbanas, calzada, siempre por la derecha y lo más cerca posible del borde de la misma, manteniendo la separación lateral suficiente de seguridad, así como la distancia sobre otros vehículos.

Tiene prohibida la circulación por aceras u otros lugares de prioridad peatonal.

Los VMP podrán circular en los sentidos de la marcha estipulados por norma, sean vía de un solo sentido o más, calles residenciales de velocidad máxima de 20 km/h, excepto señalización específica que lo prohíba.

En los parques públicos los VMP Tipos B:

a. No podrán circular sobre las zonas verdes, aceras o parques.

b. Tendrán que seguir las vías de circulación rodada atendiendo, en todo caso, a la señalización y normativa referente a la circulación de vehículos.

c. No podrán circular a una velocidad superior a 25 Km/hora.

Con respecto a los conductores, tendrán que mantener una posición de conducción que asegure la diligencia de conducción.

No podrán agarrarse a otros vehículos en marcha, circular haciendo zig-zag entre vehículos en marcha, cargar el VMP con objetos que dificulten las maniobras o reduzcan la visión o circular con auriculares o cascos conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

Tipo C

Los VMP (C1 y C2), ciclos de más de dos ruedas que estén destinados a realizar actividades económicas de tipo turístico o de ocio deberán obtener previamente una autorización especial de la Autoridad Municipal en la que figurará, en todo caso, el recorrido a realizar, horario y cuantas limitaciones se establezcan para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía. La Autoridad municipal recabará los informes vinculantes que considere oportunos.

Los triciclos turísticos tienen permitido ir en carril bici (cuyas dimensiones estén habilitadas a menores de edad), y por la carretera en calles secundarias los triciclos de carga de turistas o de distribución de mercancías, conducidos por personas mayores de edad.

No pueden transportar objetos que les dificulten la maniobra o la visión, ni utilizar auriculares conectados a reproductores de música mientras se conduce.

En los parques públicos los VMP tipos C en sus diferentes modalidades:

a. No podrán circular sobre las zonas verdes, aceras o parques.

b. Tendrán que seguir las vías de circulación rodada atendiendo, en todo caso, a la señalización y normativa referente a la circulación de vehículos.

c. No podrán circular a una velocidad superior a 25 Km/hora.

Artículo 4. Estacionamiento

El estacionamiento de los VMP tipos B y C se hará en los lugares específicamente destinados para ellos o en los lugares habilitados para ciclomotores y, en su defecto, en los extremos de los estacionamientos. En caso de no existir lugares en las inmediaciones o estar ocupados, podrán estacionarse en otras partes de la vía no prohibidas por la Ordenanza vigente, con sumisión a las siguientes reglas específicas:

a. Se prohíbe atar los VMP a los árboles, semáforos, bancos, contenedores, papeleras, marquesinas de transporte, señalización, y a los elementos de mobiliario urbano cuando se dificulte el destino o funcionalidad del elemento o cuando dañe o deteriore su estado.

b. Se prohíbe estacionar delante de zonas reservadas para la carga y descarga en la calzada.

c. Se prohíbe el estacionamiento en lugares reservados a otros usuarios o servicios.

d. Se prohíbe el estacionamiento en aceras.

Serán de aplicación a los VMP (Tipos B y C) las disposiciones de la Ordenanza vigente relativas a la retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 5. Documentación

Los conductores de los vehículos de movilidad personal que circulen deberán disponer y tener a disposición de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tránsito la siguiente documentación:

a. Documento personal de identidad que permita identificar la edad.

b. Certificación o documentación acreditativa de la homologación del vehículo de acuerdo con las normas de la Comunidad Europea.

c. Documentación expedida por el distribuidor o comercial de venta, o certificación que acredite la limitación de la velocidad exigida y la masa en vacío.

d. Seguro de Responsabilidad Civil para los VMP de los tipos B y C.

f. Para circular, su conductor, deberá portar casco protector homologado.

Los documentos b, c y d, deberán permitir la correcta identificación y correlación de los datos respecto al vehículo conducido.

Artículo 6.- Régimen sancionador

Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 7.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

*5 Circular con un VMP de los Tipos B y C sin hacer uso del alumbrado reglamentario durante el día (luz solar).

*6 No hacer uso de los elementos y prendas reflectantes por parte de los usuarios de VMP de los Tipos B y C.

*7 No hacer uso de los elementos y prendas reflectantes por parte de los usuarios de bicicletas.

*8 Incumplir las normas contenidas en esta ley que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves en los artículos siguientes.

Artículo 8.- Infracciones graves.

Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito

*9 No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV del R.D.L 33/1990, siendo el Anexo correspondiente al Cuadro de sanciones sobre exceso de velocidad captado por cinemómetro.

*10 Incumplir las disposiciones de esta ley en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

*11 Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

*12 Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.

*13 Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.

*14 No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.

*15 Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido.

*16 No respetar las señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

*17 No respetar la luz roja de un semáforo.

*18 No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.

*19 Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.

*20 Conducción negligente.

*21 Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.

*22 No mantener la distancia de seguridad con el vehículo precedente.

*23 Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

*24 No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

*25 Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.

*26 Conducir un vehículo teniendo prohibido su uso.

*27 Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.

*28 La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

*29 Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.

*30 No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.

*31 Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.

*32 Circular con un VMP de los Tipos B y C sin hacer uso del alumbrado reglamentario durante la carencia de luz solar o las inclemencias del tiempo lo exijan.

Artículo 9.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV del R.D.L 33/1990, siendo el Anexo correspondiente al Cuadro de sanciones sobre exceso de velocidad captado por cinemómetro.

b) Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.

c) Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.

d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.

e) Conducción temeraria.

f) Circular en sentido contrario al establecido.

g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.

h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.

i) Aumentar en más del 50 por ciento los tiempos de conducción o minorar en más del 50 por ciento los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de di-

cha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11 del Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en lo sucesivo, TRLTCSV), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

k) Conducir un vehículo careciendo del permiso o licencia de conducción correspondiente.

l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, con una autorización que no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita su circulación.

ll) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.

m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.

n) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

ñ) No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

o) Incumplir las normas que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.

p) Instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.

q) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de acreditación de los centros de reconocimiento de conductores autorizados o acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control o inspección.

r) Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.

*33 Incumplimiento de la obligación de asegurar mediante seguro de responsabilidad civil.

Artículo 10.- Sanciones.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros, y las muy graves, con multa de 500 euros.

No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuan-

tía prevista en el anexo IV de la L.S.V, así como en el artículo 80.2.a de la citada Ley.

Artículo 11.- Responsables.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

b) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad recaerá en éste, salvo que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo.

d) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones del titular. La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

e) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

f) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento o por impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

Almuñécar, 14 de mayo de 2018.- La Alcaldesa, fdo.:
Trinidad Herrera Lorente.

ANEXO I

Características	A	B	C0	C1	C2
Velocidad máx.	20 km/h	30 km/h	45 km/h		45 km/h
Masa	≤ 25 kg	≤ 50 kg	≤ 300 kg		≤ 300 kg
Capacidad máx. (pers.)	1	1	1		3
Ancho máx.	0,6 m	0,8 m	1,5 m		1,5 m
Radio giro máx.	1 m	2 m	2 m		2 m
Peligrosidad superficie frontal	1	3	3		3
Altura máx.	2,1 m	2,1 m	2,1 m		2,1 m
Longitud máx.	1 m	1,9 m	1,9 m		1,9 m
Timbre	NO	SÍ	SÍ		SÍ
Frenada	NO	SÍ	SÍ		SÍ
DUM (distribución urbana mercancías)	NO	NO	NO	NO	SÍ
Transporte viajeros mediante pago de un precio	NO	NO	NO	SI	NO

Los VMP se clasifican en función de la altura y de los ángulos peligrosos que puedan provocar daños a una persona en un atropello. Se definen como ángulos peligrosos aquellos inferiores a 110° orientados en sentido de avance del VMP, o verso el conductor o pasajeros.



NÚMERO 2.781

AYUNTAMIENTO DE ALBOLOTE (Granada)

Aprobación de Cuenta General para el ejercicio de 2017

EDICTO

Formulada y rendida la Cuenta General de este Ayuntamiento y de sus Entidades dependientes, correspondiente al ejercicio presupuestario de 2017 e informada por la Comisión Especial de Cuentas, reunida en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2018, se expone al público por plazo de quince días hábiles, junto con el informe emitido, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales y ocho días más los interesados podrán presentar las reclamaciones, reparos u observaciones que consideren pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Albolote, 15 de mayo de 2018.- La Alcaldesa, fdo.: Concepción Ramírez Marín.

NÚMERO 2.616

AYUNTAMIENTO DE BENALÚA (Granada)

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Cementerio

EDICTO

D. Manuel Martínez Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Benalúa (Granada)

HACE SABER: Aprobado Inicialmente el expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Cementerio Municipal por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 3 de enero de 2018, y transcurridos treinta días hábiles contados desde el siguiente a la fecha de inserción de su edicto de aprobación inicial, publicado en el B.O.P. nº 39 de fecha 26 de febrero de 2018, no se han presentado alegaciones a las referidas Ordenanzas Fiscales durante el periodo de exposición pública por lo que se entiende aprobado definitivamente sin necesidad de acuerdo plenario. Por la presente a tenor de lo previsto en el artículo 17.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el citado acuerdo y asimismo se pro-